



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-110/2023

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecisiete** de **agosto** de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio citado en el rubro, promovido en contra de la sentencia del juicio **JDCL/51/2023** del Tribunal Electoral del Estado de México de diecisiete de julio pasado, que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente y secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, consideren en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de cabildo que se convoque el punto propuesto y solicitado por el actor en esa instancia; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten los siguientes:

1. Solicitud. El veintitrés de junio de este año, Roberto Jesús Valle Varona, en su carácter de primer regidor electo del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, solicitó al secretario de ese ayuntamiento, incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo, el punto de acuerdo relativo a la *lectura* y

en su caso, aprobación del acta de la Trigésima Tercera Sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veinte de abril de este año.

2. Convocatoria a sesión de cabildo. Los días veintiséis y treinta de junio siguiente, el citado regidor fue notificado de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo en la que no se incluyó en el orden del día el punto que propuso.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, con tal proceder, el referido regidor promovió el treinta de junio siguiente, juicio de la ciudadanía local, que dio lugar al expediente **JDCL/51/2023**.

4. Sentencia (acto impugnado). El diecisiete de julio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, ordenó al presidente y secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, considerar en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de Cabildo, el punto propuesto y solicitado por el actor ante esa instancia.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El consiguiente veintiuno de julio, la parte actora impugnó directamente ante Sala Regional Toluca, la sentencia **JDCL/51/2023**. El medio de impugnación integró el juicio ciudadano federal **ST-JDC-107/2023**; asimismo, se requirió el trámite de ley a la responsable y se turno a la Ponencia del Magistrado Presidente.

III. Cambio de vía. El quince de agosto siguiente, mediante acuerdo plenario, Sala Regional Toluca declaró improcedente el referido juicio de la ciudadanía y cambió la vía a juicio electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró instrucción.

V. Engrose. En sesión pública celebrada el diecisiete de agosto del año en curso, el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente fue rechazado por mayoría de los integrantes del Pleno de Sala Regional Toluca, correspondiendo a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez el engrose respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual, pertenece a la circunscripción donde se ejerce jurisdicción y se combate un acto respecto del cual es competente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166; 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta

en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad **71/2023** y sus acumuladas, determinando por mayoría de 9 (nueve) votos de sus Ministros, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio en que se actúa se presentó el pasado veintiuno de julio, el medio de impugnación se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa del promovente, además de mencionar hechos y agravios que causa el acto impugnado.
- b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se dictó el diecisiete de julio y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se actualiza este requisito, toda vez que, aun cuando la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local y, por regla general,

no se encuentran legitimados para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales,³ tal regla tiene excepciones.

Una de ellas se actualiza cuando quien fungió como autoridad responsable ante la instancia primigenia alega que la autoridad responsable estatal **carece de competencia**,⁴ ya que, al cuestionar esa situación, no se pugna por la subsistencia del acto u omisión de la persona moral oficial, sino que se evidencian cuestiones que afectan el debido proceso⁵.

En este mismo sentido, excepcionalmente, Sala Superior ha considerado procedentes los medios de impugnación promovidos por autoridades responsables. Por este motivo con la finalidad de no generar un vicio lógico de petición de principio en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte⁶.

Por ende, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el estudio sobre la posible afectación de su esfera de derechos **corresponde al fondo** del asunto.

En ese sentido, en el caso, el accionante cuenta con legitimación activa, ya que sus agravios cuestionan la competencia del Tribunal

³ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”

⁴ Tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la que señaló, expresamente, lo siguiente: “... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...”

⁵ Tal criterio ha sido retomado por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales ST-JE-14/2022, ST-JE-43/2021 y su acumulado ST-JE-44/2021, ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, basada en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Electoral del Estado de México para conocer del juicio de la ciudadanía local **JDCL/51/2023**, toda vez que, en su concepto, la materia de la controversia escapa del ámbito electoral.

- d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen porque en la instancia local no existe recurso previo que deba agotarse para impugnar la resolución combatida.

QUINTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

SEXTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció, en lo que al caso atañe, en los términos siguientes:

En principio, la autoridad responsable desestimó la causal de improcedencia que la autoridad responsable hizo valer en la instancia local, consistente en la actualización de las hipótesis normativas previstas en la fracción VI del artículo 426, con relación al diverso 427, fracción III, ambos del Código Electoral de la entidad, que establecen:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[. . .]

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.”

Lo anterior, ya que, en concepto del Ayuntamiento, la vulneración de derechos político-electorales alegada por el actor, no se actualizaba, ya que desde su perspectiva se impugnaban actos relativos a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento que constituirían actos de naturaleza administrativa y no actos de naturaleza electoral impugnables a través de ese juicio de la ciudadanía; razón por la que solicitaba se decretará el sobreseimiento del medio de impugnación.

La desestimación de tal causa de improcedencia se basó en el criterio adoptado por Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-120/2019**, en la cual se razonaron los parámetros establecidos para determinar si una impugnación constituía un acto de naturaleza administrativa o electoral.

De esta manera, el Tribunal responsable, en seguimiento al precedente de Sala Toluca, aludido en párrafos precedentes, determinó que cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubicaban en el ámbito de la materia electoral, y debían ser objeto de la tutela judicial comicial.

Robusteciendo esa conclusión, con la jurisprudencia **20/2010**, emitida por Sala Superior, de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", en la cual se sustentó que el derecho al voto pasivo comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Lo anterior, permitió concluir al Tribunal enjuiciado que si la pretensión fundamental del accionante consistía en tener la posibilidad de someter a discusión del Cabildo la propuesta de punto de acuerdo presuntamente soslayada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, lo cual es inherente al cargo para el cual fue electo; la aludida abstención y/o negativa podría constituir

un obstáculo para que realizará sus funciones y vulneraba su derecho político-electoral relativo al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, y por tanto, desestimó la causal de improcedencia.

Posteriormente, el Tribunal responsable analizó el fondo de la controversia, estudiando el único agravio planteado, en el cual el ahí actor trató de demostrar la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por la abstención y/o negativa de las autoridades señaladas como responsables, de incluir en el orden de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, el punto de acuerdo propuesto previamente relativo a la *lectura y en su caso, aprobación del acta de la Trigésima Tercera Sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veinte de abril de este año*, lo cual fue desestimado y tampoco se incluyó en la siguiente sesión.

El Tribunal responsable consideró fundado el agravio, cuenta habida que la abstención y/o negativa de las autoridades responsables de incluir en el orden del día de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintiséis de junio, el punto propuesto previamente por el actor el veintitrés de ese mes violenta su derecho de ser votado, contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirle ejercer el cargo que ostenta, ya que como se ha precisado, este derecho no sólo comprende ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes, consiste en la lectura y en su caso, aprobación de un acta del propio Cabildo, hechos que, como se ha analizado, son inherentes al cargo.

De tal forma, que la aludida negativa de incluir el punto propuesto por el actor podría constituir un obstáculo para que realice sus funciones, máxime cuando éstas se encuentran relacionadas con sus funciones, con lo que se vulneraría su derecho político-electoral, relativo al voto

pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por ello es que el agravio planteado resulta **fundado**.

Ante lo fundado del agravio, el Tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, que sin más trámite, consideren en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de Cabildo que se convoque, el punto propuesto y solicitado por el actor.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravios. La parte actora expone que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México controvertida ante esta instancia federal le causa los agravios que se sintetizan a continuación:

El actor afirma, que la responsable al emitir la sentencia impugnada omitió analizar las casuales de improcedencia que planteó, dado que de manera errónea interpretó la jurisprudencia emitida por Sala Superior número **6/2011** de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Así, el accionante, considera que el Tribunal enjuiciado fue incongruente, pasando por alto que la *litis* no constituye un aspecto que incida en la materia electoral, dado que el acto impugnado no afecta derecho político electoral alguno del actor en la instancia anterior, al tratarse de un acto de auto organización interna del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, y que la abstención y/o negativa de las autoridades responsables de incluir en el orden del día de una sesión del Cabildo, un punto de acuerdo propuesto previamente, podía considerarse como un aspecto que escapa a la competencia de la autoridad, en tanto se trata de cuestiones relativas a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento.

Es por ello, que a juicio del actor la responsable no debió asumir competencia dada la naturaleza del acto controvertido en esa instancia. Esto es, la impugnación de un regidor en la que controvertió la no inclusión en el orden del día de una sesión de cabildo de un punto que él presentó.

Lo anterior, al señalar que lo solicitado por el ahí actor, no afecta los derechos político-electorales del ciudadano, en el entendido que la supuesta abstención y/o negativa que se reclamó, no incluye una exclusión al actor en la instancia primigenia, ni de forma alguna afectaba, impedía u obstaculizaba su cargo, en tanto se tratan de cuestiones relativas a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento.

En ese sentido, considera que tal acto no es tutelable por el derecho electoral, por lo que el Tribunal local es incompetente para conocer del asunto, dado que el acto impugnado está relacionado con la organización del ayuntamiento y no podía ser objeto de control mediante la resolución de juicio electoral, conforme a la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

En tales circunstancias, el actor solicita se revoque la sentencia impugnada, dado que el acto impugnado única y exclusivamente incide en el ámbito del Derecho Municipal, al no guardar ninguna relación con su derecho a ser votado sino con su responsabilidad como servidor público.

Para robustecer su aserto, invoca la tesis de jurisprudencia **6/2011**, cuyo rubro ya ha sido citado, en la cual Sala Superior consideró que la falta de acuerdo o inclusión de un determinado punto en específico no forma parte del derecho electoral, al tratarse de cuestiones referidas en el ámbito de organización interna del Ayuntamiento.

OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional advierte que:

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, por estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México carece de competencia para conocer de la *litis* planteada ante

esa instancia, al tratarse de aspectos vinculados con la autoorganización del Ayuntamiento de Ocuilan, de la citada entidad federativa.

La *causa de pedir* radica en que en su consideración el Tribunal Electoral local era incompetente para conocer del asunto planteado.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si tal y como lo manifiesta la parte actora, la autoridad responsable carecía de competencia para efecto de resolver las aseveraciones planteadas al no ser de naturaleza electoral y, como vía de consecuencia, si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

NOVENO. Estudio de fondo. Sala Regional Toluca considera que el agravio planteado por la actora resulta **infundado**; por las consideraciones siguientes:

La calificativa apuntada obedece a que, como se reseñó en párrafos precedentes, contrario a lo sostenido por el Presidente Municipal enjuiciante, el Tribunal responsable al analizar la causal de improcedencia que invocó en esa instancia determinó que resultaba infundada, por ser la materia de la controversia de naturaleza electoral y, al efecto, apoyó su criterio en la ejecutoria **ST-JDC-120/2019**, de esta Sala Regional.

Sobre el particular, la responsable arribó a la conclusión, que se estaba en presencia de un litigio de índole electoral, en atención a que se alegaba el derecho del regidor a que se subiera a la orden del día un puto para discusión, el cual coligió se trata de un derecho inherente al cargo para el cual fue electo el actor; en tanto, la aludida abstención y/o negativa podría constituir un obstáculo para que realice sus funciones y vulnerar su derecho político-electoral, relativo al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, y por tanto, desestimó la causal de improcedencia formulada ante esa instancia y luego entonces procedió a analizar el fondo de la *litis*

Siguiendo esa línea, en cuanto al fondo de la *litis*, el Tribunal responsable consideró que le asistía razón al actor, ya que se actualizaba la vulneración del derecho político-electoral del accionante porque la

negativa de incluir el punto propuesto por el actor podría constituir un obstáculo para que realice sus funciones, máxime cuando éstas se encuentran relacionadas con sus funciones, con lo que se vulneraría su derecho político-electoral, relativo al voto pasivo.

Así, como se adelantó, resultan **infundadas** las alegaciones de la parte actora relacionadas con la **falta de competencia** por parte del Tribunal Electoral local para conocer de la *litis* plantada ante esa instancia, al alegar que no debió asumir competencia dada la naturaleza del acto controvertido, porque de su perspectiva con el acto reclamado no se afectaban los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto la supuesta abstención y/o negativa que se reclamó, no incluye una exclusión al actor, ni de forma alguna afectaba, impedía u obstaculizaba su cargo, toda vez que, afirma, se trata de cuestiones relativas a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento.

Sin embargo, opuesto a lo alegado, la negativa de incluir un punto en el orden del día que es propuesto por uno de los regidores del cabildo no corresponde al exclusivo ámbito de la organización municipal, ya que se inmiscuye el derecho político-electoral del regidor, toda vez que a virtud de las funciones que ejerce tiene derecho no sólo para asistir a las sesiones del cabildo, sino también a debatir y votar y, por supuesto a proponer, cuestión distinta será que sus propuestas sean aceptadas o rechazadas.

En ese tenor, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional regional federal que los órganos jurisdiccionales locales cuentan con competencia para conocer de las controversias en las que se plantee la omisión de incluir los puntos propuestos en el orden del día de las sesiones de Cabildo respectivas, ya que en ese sentido se ha señalado en los juicios juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-120/2019** y **ST-JDC-111/2022** que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia

electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias.

En lo que al caso atañe, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales establecen medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares.

En ese sentido, los Tribunales electorales están facultados para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

En materia electoral (competencialmente hablando), en específico, en el ámbito de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es fundamental tener claridad sobre cuáles son esos derechos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III

y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 406, fracción IV y 409, del Código Electoral del Estado de México; **los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política**, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para **votar** (incluidas las consultas populares) y **ser votada**, así como para **asociarse y afiliarse**.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, ya que dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, tal es el caso de las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **6/2011** de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Para tal efecto, Sala Regional Toluca estableció que a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia, se debe considerar mínimamente lo siguiente:

- El señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo;

- Que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en materia electoral, determinen, casuísticamente, aquellos casos de excepción en los que, al menos, de forma preliminar, se justifique su intervención y conocimiento del asunto.

- Se estime que, de no tener por surtido el presupuesto relativo a la competencia, se podrían consentir casos en los que se tratara de un aparente ejercicio del derecho a ser votado, puesto que, existiría la posibilidad razonable de que, al demostrarse los hechos irregulares, materialmente, se le estuviese impidiendo el acceso al cargo a la persona electa mediante el voto popular, según las condiciones que se han determinado.

- En cualquier caso, debe existir una actuación motivada de la autoridad electoral competente, apoyada por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, debido a que las irregularidades alegadas tendrían que ser de tal gravedad o carácter extraordinario que, de resultar probadas, materialmente, impliquen el no ejercicio del cargo de elección popular.

- Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que de ser el caso, fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la

regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

- El derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.
- El sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público representativos del pueblo, y una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.
- Se debe entender que de manera excepcional el derecho a ser votado puede ser transgredido, lo cual acontece cuando se impida desplegar el ejercicio del cargo, en tanto trastoca el propósito mismo que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que los ciudadanos en quien se depositó la representación desempeñen las funciones.
- De considerar que el derecho pasivo del voto comprende únicamente la postulación de la ciudadanía a un cargo público, la posibilidad de que la propia ciudadanía pueda votar válidamente por quien se postula y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada sólo para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de Gobierno de manera democrática.

- Cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial comicial, como por ejemplo, cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, lo que en el fondo debe analizarse para determinar si existe o no esa afectación.

- En cambio, cuando se cuenten con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la materia de la controversia se ubica en el ámbito administrativo, esto es, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo, escapan a la materia electoral.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la Jurisprudencia **20/2010** de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, en el sentido de que el derecho al voto pasivo comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Es así que, para esta Sala Regional Federal, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el Tribunal Electoral local indebidamente asumió **competencia** para conocer del acto planteado ante esa instancia jurisdiccional, ya que contrario a sus aseveraciones en el caso la **no inclusión en el orden del día de una sesión de cabildo** de un punto que la parte actora planteó ante esa instancia local, sí se trata de actos que se vinculan con los derechos político-electorales de la

parte enjuiciante ante esa instancia, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo.

Es así que, si bien la parte actora en esa instancia planteó la no inclusión de un punto que pretendió someter a discusión del Cabildo, lo cual guarda relación con la auto organización del Ayuntamiento, lo cierto es que, ésta acudió a la protección de la justicia estatal electoral, estrictamente con el ánimo de que sus propuestas sean tomadas en cuenta al interior del órgano municipal, esto es, con el propósito de ejercer su cargo a virtud del derecho que tiene de asistir, participar, proponer y debatir temas relacionados con el ejercicio del cargo público para el cual fue electo.

Por lo que, en el caso no se actualiza el criterio analizado en la precitada jurisprudencia 6/2011, debido a que no se analiza una cuestión orgánica municipal, sino una propuesta en el orden del día para que fuera sometida a discusión del Cabildo como órgano colegiado, lo cual, se vincula con un derecho político-electoral de acceso al cargo.

De ahí que, el acto planteado ante la Instancia jurisdiccional local sí eran susceptibles de ser analizados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México, dado que las personas titulares de las regidurías fueron electas popularmente para representar los intereses de la ciudadanía, en virtud de que tienen entre sus atribuciones, la de participar en las sesiones con voz y voto, solicitar la inclusión de puntos del orden del día, tener conocimiento de las propuestas sometidas a consideración del Cabildo y contar con la documentación atinente para tomar una decisión, todo lo cual constituyen elementos que les permiten desempeñar el cargo para el cual se les eligió.

En ese sentido, en el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México⁷, se establece:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

⁷ Consultable en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

I Quáter. Formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y en aquellas disposiciones jurídicas de la materia.

...

I. Sextus. Formular, aprobar, implementar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas en los conflictos laborales;

I. Septimus. Conocer y en su caso aprobar las acciones que en materia de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo se presenten;

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

...

XLVI. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.”

Asimismo, de conformidad con el artículo 55, fracciones I, IV y V, de la Ley citada, entre las atribuciones de las personas Regidoras, están la de asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento, participar responsablemente en las comisiones conferidas que le designa en forma concreta el Presidente Municipal; así como la de proponer al Ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración pública.

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Firmar las Actas de Cabildo, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De la normativa en estudio se desprende que los regidores tienen atribuciones de asistir a las sesiones y, por tanto, gozan implícitamente del derecho a participar, proponer puntos del orden del día, así como a debatir y, por ende del aspecto deliberativo de los mismos.

En tanto que el Bando Municipal de Ocuilan 2023, en lo que al caso concierne prevé:

“ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento de Ocuilan, se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y cuatro Regidores electos por principio de mayoría relativa, y tres Regidores de representación proporcional.

...

ARTÍCULO 35. Serán autoridades municipales.

I. El Ayuntamiento como cuerpo colegiado y deliberante;

II. El Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y es el ejecutor de los acuerdos de cabildo; además de ser el representante legal del Ayuntamiento;

III. El Síndico, en su carácter de representante legal de los integrantes del Ayuntamiento, como autoridad fiscalizadora de la cuenta pública del municipio.

IV. **Los Regidores**, que se encargan de vigilar y atender el sector de la administración pública municipal que le sea encomendado por el mismo;

V. El Tesorero Municipal en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas en el artículo 95 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México;

VI. La o El Oficial Calificador, en materia de imposición de sanciones establecidas en este Bando;

VII. El Secretario del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

VIII. La Dirección de Gobernación, en el ámbito de su competencia, con relación a las condiciones políticas del municipio; y

IX. Las demás que apruebe el Ayuntamiento o que establezcan las leyes federales y estatales

(Lo resaltado es propio)

...

ARTÍCULO 41. Las atribuciones de los Regidores son las que se establecen en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 43. Para el debido cumplimiento de las acciones y programas del municipio, el Ayuntamiento sesionará en Cabildo, cuando menos una vez a la semana o cincuenta y dos veces al año, y cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo, para analizar los diversos problemas políticos, económicos y sociales del Municipio, así como de acordar las alternativas de solución para satisfacer las necesidades de la población.

...”

En tal sentido, la atribución de la parte actora ante esa instancia jurisdiccional local en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de referencia sí podía verse mermada con la negativa de incluir en el orden del día de la sesión correspondiente el punto que sometió a consideración como de trascendencia para el debido cumplimiento de sus funciones, y que ello repercute en su derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, cuestión que evidentemente se ubica en el ámbito electoral, tal y como lo aseveró y analizó el Tribunal Electoral del Estado de México.

En las relatadas circunstancias, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de México **sí tiene competencia** para conocer y resolver sobre la cuestión planteada ante esa instancia relacionada con la **no inclusión en el orden del día de una sesión de cabildo**, de ahí que no le asista la razón a la aquí parte enjuiciante en relación a que el aludido órgano local carecía de competencia para conocer del acto reclamado

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la determinación en lo que fue materia de impugnación.

Similar criterio se sustentó al resolver los diversos **ST-JDC-120/2019** y **ST-JDC-111/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de internet que tiene este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta la Sala Regional Toluca, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena

Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto en contra** del Magistrado Presidente quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-110/2023.

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, los actos que dieron origen a esta cadena impugnativa escapan a la tutela de la materia electoral y por tal razón el agravio del actor es fundado para el efecto de revocar la sentencia impugnada.

a. Caso.

La controversia se originó con la solicitud que realizó un regidor al secretario del ayuntamiento de Ocuilan, de incluir en el orden del día de la próxima sesión de cabildo el punto de acuerdo relativo a la *lectura y en su caso, aprobación del acta de la Trigésima Tercera Sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veinte de abril de este año.*

Según dicho del citado regidor, los días 26 y 30 de junio pasado, fue notificado de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo en la que no se incluyó en el orden del día el punto propuesto.

Inconforme, promovió juicio de la ciudadanía local. El tribunal local consideró que la negativa de las responsables de incluir en el orden del día de las sesiones de cabildo, a propuesta del actor afecta el ejercicio del cargo que ostenta, pues consiste en la lectura y en su caso aprobación de un acta del propio cabildo, lo cual, en su consideración es inherente al cargo.

b. Razones de disenso.

Desde mi perspectiva, el Tribunal Electoral del Estado de México era incompetente para conocer de la controversia primigenia, ya que el acto ahí impugnado no encuadra en la materia electoral ni, por consecuencia, dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.

Esto es, el asunto no implicaba un tema de obstrucción al ejercicio del cargo del actor local, ya que en momento alguno adujo que se impidiera su participación en las sesiones de cabildo, que dejara de recibir sus dietas, que se le impidiera el acceso a las oficinas donde realiza sus labores, que se coaccione el sentido de sus funciones o que para la atención de la controversia no procediera otra vía que la electoral.

En efecto, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el ejercicio del cargo de elección popular, lo cierto es que, tratándose de actos del gobierno municipal, este tribunal ya ha establecido jurisprudencia en la que aquellos relativos a cuestiones propias de la gestión del ayuntamiento no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho a ser votada o votado.

Criterio sostenido, en la jurisprudencia **6/2011** de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en el que se define que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente, con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno municipal, se debe considerar que ello escapa del ámbito de la materia electoral.

En el caso, considero que la omisión o negativa de la presidencia municipal o de la secretaría de incluir un punto en el orden del día no

afecta, por sí misma, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio a una regiduría integrante de un cabildo.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 115 constitucional, 118 a 128 de la Constitución del Estado de México y 28, 29 y 55 de la Ley Orgánica municipal, permite concluir que las peticiones individuales de las regidurías para incluir temas en el orden de día de las sesiones de cabildo no forman parte del ejercicio del derecho a ser votada y votado en ese cargo público pues la decisión de la agenda del cuerpo edilicio está sujeta al principio de determinación democrática vía votación mayoritaria, por lo que constituye el núcleo esencial del aspecto auto organizativo del cabildo y, por ende, escapa al control jurisdiccional electoral.

En efecto, de acuerdo con el artículo constitucional 115 el ayuntamiento será el órgano de gobierno de los municipios compuesto por diversos integrantes y que toman sus decisiones con base en el principio de democrático.⁸

De esta forma, al ser un órgano colegiado la discusión de los asuntos entre sus integrantes resalta el aspecto deliberativo del mismo y permite entender que el control de la agenda de los asuntos que tratará permite llevar orden en el procesamiento de los temas de interés público, en ejercicio de representación política de sus integrantes.

Así, la relevancia del orden del día, y su publicación a la ciudadanía e integrantes del propio cabildo, se manifiesta en la obligación que prevé la ley orgánica municipal.⁹

⁸ En su corolario del principio de mayoría, como se advierte: **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, **democrático**, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

***El resaltado es de esta sentencia.**

⁹ Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días en sesión ordinaria o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución por medio de sesiones extraordinarias, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. [...]

Los Ayuntamientos deberán publicar el orden del día con un mínimo de doce horas antes de la realización de las sesiones de cabildo en cualquiera de sus modalidades, en la página de internet del municipio, así como en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, salvo en los casos justificados de emergencia, desastre, amenaza, peligro o riesgo de acuerdo con el Código Administrativo del Estado de México.

No obstante, pretender que el control del orden del día del órgano edilicio es parte del derecho político electoral de ser votada o votado parte de premisas no sustentadas por la normativa.

En efecto, si bien el orden del día marca los asuntos a discutir en una determinada sesión, ello de ninguna forma evita que el cabildo pueda discutir otros temas pues para regir en una sesión el orden del día debe ser aprobado por la mayoría del cuerpo edilicio.¹⁰

De tal manera, la organización de las sesiones de cabildo de forma palmaria es la concreción más esencial del principio de organización interna de la función deliberativa del cabildo, esto es, de su máximo órgano de decisión.

Así, la determinación del orden del día permite plantear al cabildo la agenda de discusión y, por ende, establece priorización de temas que, además conllevan la organización misma de los trabajos al interior del ayuntamiento, ya sea en comisiones edilicias o en los órganos de apoyo de la administración pública municipal al preparar los insumos técnicos necesarios para que el cabildo esté en aptitud de tomar una decisión informada.

Por ende, tal orden del día implica la agenda política y de atención ciudadana del órgano, lo que se refiere, por evidente necesidad, al aspecto más básico de la organización de su actuar y, por ende, no revisable y, menos aún, modificable por un órgano jurisdiccional en materia electoral, pues tal situación implicaría la invasión de poderes al aspecto más esencial de la actividad edilicia.

De esta forma, desde mi perspectiva el tribunal responsable dejó de advertir que, como se establece en la constitución general¹¹, local¹² y de la propia ley municipal,¹³ no existe previsión alguna a favor de las

¹⁰ Artículo 28. [...]

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo: a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal; b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior; c) **Aprobación del orden del día**; d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones; e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos, f) Asuntos generales.

¹¹ Artículo 115.

¹² Artículos 118 a 128.

¹³ Artículo 55.

regidurías para que los puntos que propongan sean incluidos en el orden del día de las sesiones de cabildo y ello, tiene razón de ser en lo ya explicado hasta el momento.

Así, es evidente que la determinación de la agenda de discusión del cabildo está regulada por el principio de mayoría en devenir natural del postulado democrático plasmado en el 115 constitucional y retomado por el artículo 29 de la ley municipal,¹⁴ por lo que su control no puede ser dado a las regidurías en particular, pues ello derrotaría el principio de mayoría que rige su actuación, lo cual sería contrario a las mencionadas normas.

Así pues, como se determina en el artículo 28 ya señalado de la ley municipal, el orden del día se somete a votación del cabildo, dejándose tal cuestión a la discusión y, en última instancia, a la negociación de las fuerzas políticas como expresión de los intereses de la ciudadanía a la que representan.

Con tal determinación, es el cabildo, funcionando con el principio de mayoría el que se auto determina y, por ende, sujeto a la fuerza de la representación de las fuerzas políticas que lo componen, lo cual, como se dijo, no puede ser objeto de revisión judicial y menos aún de alteración vía sentencia.

Esta situación, nuevamente, de ninguna forma coarta el ejercicio de los derechos de las regidurías a ejercer el cargo pues podrán exponer en una sesión de cabildo sus consideraciones y argumentos a fin de dejar al juego democrático y a su sensibilidad política la necesidad de tratar qué asuntos y en el orden que consideren necesario para la mejor atención de sus funciones constitucionales hacia la ciudadanía.

Así, cualquier integrante del cabildo podrá someter al mismo la necesidad de incluir un tema en el orden del día de la siguiente sesión a fin de que sea esa voluntad mayoritaria y no la individual la que determine la

¹⁴ Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

necesidad, prioridad y urgencia de atenderla, así como la posibilidad de turnarla a comisiones para un análisis previo, o bien, instruir a las dependencias municipales a fin de que preparen lo necesario para llevar una discusión informada de la misma.

Aspectos todos los anteriores, que impiden la inclusión automática de un punto del orden del día a petición dirigida a la presidencia o secretaría del ayuntamiento pues con ello se trasladaría a una regiduría lo que debe estar regido por la mayoría del cabildo, defraudando el principio mayoritario que lo rige en atención a lo ya señalado.

En todo caso, como lo mencioné, tal petición de cualquier regiduría o comisión edilicia debe dirigirse al cabildo y ser aprobada por la mayoría de este a fin de hacer congruente tal posibilidad con los principios constitucionales que orientan su funcionamiento.

Ahora bien, tales conclusiones no se ven afectadas por el hecho de que la materia del punto de acuerdo propuesto por el regidor, fuera la lectura y aprobación de un acta de sesión de cabildo de abril.

Ello, porque contrariamente a lo afirmado por la responsable, el hecho de que, entre las facultades de las regidurías esté firmar las actas¹⁵ de ninguna forma implica la posibilidad de solicitar la inclusión en el orden del día de tal situación pues de la prerrogativa mencionada no se deriva como único medio de ejecución el de que se haga en sesión de cabildo.

Por el contrario, en el artículo 28 de la ley municipal, está prevista como parte de cada sesión subsecuente, que se lea discuta y apruebe el acta anterior, esto es, tal situación, en todo caso, genera la posibilidad de procedimientos administrativos, pero de ninguna manera, la de tutelar por esta vía el orden de discusión del ayuntamiento como ya se ha razonado.

Situación distinta sería, lo que no sucede en el caso, que el actor en la instancia primigenia impugnara la negativa a permitir la firma del acta de

¹⁵ Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

[...]

VII. Firmar las Actas de Cabildo, y [...]

cabildo, pues en tal caso se trataría de un acto totalmente distinto al que en esta secuela procesal se reclamó.

Dicho de otra forma, la posibilidad jurídica que otorga una atribución (firmar las actas) no implica por sí misma que su ejecución se pueda dar mediante otra diversa que no está amparada por la Constitución ni la ley (modificar por su sola petición el orden del día de las sesiones de cabildo).

Más aún, de ninguna forma se fundamenta el hecho de que el regidor, de considerar que existía una indebida actuación de la secretaría o de la presidencia municipal respecto de tal acta, pudiera plantearlo al cabildo en la discusión de asuntos generales de cualquier sesión, solicitar el acta para su firma por las vías oficiales, o bien, presentar las denuncias al órgano interno de control que considerara conducentes.

Con base en ello, considero que no resulta sostenible constitucional ni legalmente la determinación de considerar que la inclusión de un punto en el orden del día sea ejercicio del derecho a ser votado de las regidurías en el Estado de México y, por ende, escapa a la tutela de la materia electoral, cobrando aplicación la jurisprudencia de la Sala Superior **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Así, en mi concepto, lo procedente era revocar la sentencia controvertida, con todos los efectos que fueron ordenados por el tribunal local, al estado de cosas previo a la emisión de su resolución.

Tales son las razones que sustentaron el proyecto rechazado por la mayoría y ahora este voto.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.